



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA POR LA DEFENSA DE LA SRA. JOSEFINA KOSTIANOVSKY EN LA CAUSA CARATULADA: "JOSEFINA KOSTIANOVSKY S/ LESION". AÑO: 2014 - N° 844.

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Trescientos setenta y uno.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *Veintiseis* días del mes de *Mayo* del año dos mil quince, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor ANTONIO FRETES, Presidente y Doctores GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI, quien integra la Sala en reemplazo del Doctor VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA POR LA DEFENSA DE LA SRA. JOSEFINA KOSTIANOVSKY EN LA CAUSA CARATULADA: "JOSEFINA KOSTIANOVSKY S/ LESION", a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por el Abogado Tarek Tuma, por la defensa técnica de la Sra. Josefina Kostianovsky.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: El Abog. Tarek Tuma, por la defensa técnica de la Sra. Josefina Kostianovsky, en los autos caratulados "Josefina Kostianovsky s/ lesión", en la audiencia del Juicio Oral y Público de fecha 29 de mayo del año 2014, opone excepción de inconstitucionalidad alegando la conculcación de los artículos 132, 259 núm. 5 y 260 de la Constitución de la República.

En dicha oportunidad el representante manifestó (fs. 8 de estos autos) que su defensa iba dirigida "contra la resolución que rechazó la reposición interpuesta con respecto a la excepción en los términos del juzgado nro. 2 referente a la vulneración delo art. 8 del CPP lo que en doctrina se lo conoce como Principio Ne bis in ídem" (sic).

No resulta presuroso concluir que la excepción debe ser rechazada. Ello es así en base a la forma de planteamiento de la defensa, lo que se colige al ver que el representante de la procesada apunta la excepción hacia una resolución emanada de un órgano jurisdiccional en desconocimiento de las reglas procesales que rigen la materia.

En este orden de ideas cabe recordar que el Código de Procedimientos Civiles en su LIBRO V "De los Juicios y Procedimientos Especiales", TITULO I "De la impugnación de inconstitucionalidad", CAPITULO I "De la impugnación por vía de excepción", artículo 538 dispone: "Oportunidad para oponer la excepción en el proceso de conocimiento ordinario. La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución. También deberá ser opuesta por el actor, o el reconviniente, en el plazo de nueve días, cuando estimare que la contestación de la demanda o la reconvenición se funda en una ley u otro acto normativo inconstitucional por las mismas razones. Este plazo se computará desde la notificación de la providencia que tiene por contestada la demanda o la reconvenición".

Como se ve, la ley procesal expresa que el objeto de la defensa es evitar que se trabe la litis cuando una de las partes sustenta sus pretensiones en una ley, decreto, reglamento, ordenanza municipal, resolución o cualquier otro acto normativo que pueda resultar contrario a preceptos constitucionales, esto equivale a decir que se pretende con ello despojar a la parte que la invoca del sustento jurídico, legal en términos estrictos, que

[Signature]
Abogada Gladys Bareiro de Modica
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

[Signature]
MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

hacen a su postura por considerar que aquel contradice a los mandatos de nuestra ley fundamental. Cabe señalar en consecuencia que existen dos elementos que hacen a la viabilidad de la excepción de inconstitucionalidad, cuales son la argumentación de una de las partes basada en un acto normativo y que este acto normativo precisamente sea considerado inconstitucional e impugnado en consecuencia.-----

En similares circunstancias ya se ha pronunciado esta Sala por medio del A. y S. N° 908 de fecha 05 de octubre del 2005 al explicar que: *“La excepción de inconstitucionalidad, conforme lo establece claramente el art. 538 del C.P.C., debe ser planteada a los efectos de considerar si alguna ley u otro instrumento normativo resulta violatorio de alguna norma, derecho, galanía o principio consagrado en la Constitución a fin de evitar que el Juez, que no puede de motu proprio inaplicar la ley, tenga que utilizarla al dictar sentencia, es decir, lograr que la Corte emita una declaración de inconstitucionalidad anterior al dictamiento de la sentencia.*-----

En síntesis, la excepción de inconstitucionalidad no constituye un recurso ni cualquier otro medio de impugnación dirigido contra actos inter partes ni contra resoluciones judiciales, no correspondiendo, en consecuencia, pretender por su intermedio la nulidad de los mismos, como en este caso pretende el excepcionante”.-----

Surge con extrema claridad que la defensa en cuestión se articula –en el texto legal– contra las manifestaciones de su contraparte, esto es, en el contenido de la demanda o la reconvencción en su caso, y con la finalidad de evitar que se accione en base a disposiciones legales consideradas en conflicto con preceptos de rango constitucional, no así contra las resoluciones dictadas en el proceso.-----

En base a tales circunstancias surge que la defensa planteada adolece de un grave error procesal que impide la prosecución de un análisis respecto de la cuestión de fondo. Por lo expuesto en consecuencia, en atención al artículo transcrito y en concordancia con el parecer del Ministerio Público, considero que la presente excepción debe ser rechazada por su notoria improcedencia, ello con el alcance de lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimientos Civiles. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Abogado Alcides Cáceres, en ejercicio de la defensa de la acusada *Josefina Kostianosky*, opone excepción de inconstitucionalidad en audiencia antes de la sustanciación del juicio oral y público, contra la parte resolutive identificada como excepción Nro. 2 *Ne bis in ídem*, contra la resolución de la excepción y contra la resolución de la reposición, dictadas por el tribunal unipersonal de sentencia.-----

El excepcionante alega que se ha violado el principio *Non bis in ídem*, de previsión legal y constitucional –artículo 8 del C.P.P. y 17 inc. 4) de C.N.- porque existen dos procesos abiertos por el mismo hecho en virtud de los cuáles su defendida está siendo procesada, y considera que el juicio oral y público es el momento procesal oportuno para plantear esta excepción. Alega que se está violando además los artículos 16 y 256 de la C.N. y que la acumulación por conexidad dispuesta por el tribunal no corresponde.-----

Que, al respecto se trae a colación lo preceptuado según el artículo 538 del Código Procesal Civil, el cual determina: *“Oportunidad para oponer excepción en el procedimiento de conocimiento ordinario. La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvencción, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución...”*.-----

Además el artículo 542, del mismo cuerpo legal, dispone que: *“La Corte Suprema de Justicia dictará resolución bajo la forma de sentencia definitiva, dentro de los treinta días de recibido el expediente. Si hiciere lugar a la excepción declarará la inconstitucionalidad de la ley o del instrumento normativo de que se tratare, y su consecuente inaplicabilidad al caso concreto. Cuando se tratare de interpretación de cláusula constitucional, la Corte establecerá su alcance y sentido...”*.-----

La característica de la **EXCEPCION** es la **prevención** ante la posibilidad de aplicar una norma o precepto inconstitucional, es decir, se interpone *contra una norma a los...///...*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
PLANTEADA POR LA DEFENSA DE LA SRA.
JOSEFINA KOSTIANOVSKY EN LA CAUSA
CARATULADA: "JOSEFINA KOSTIANOVSKY
S/ LESION". AÑO: 2014 - N° 844.

...///...efectos de evitar su aplicación; no en contra del proceso en sí, sin siquiera señalar la norma o artículo cuya inaplicabilidad se pretende.

La Excepción de inconstitucionalidad **no es un medio impugnativo** contra el proceso en sí como tampoco contra una resolución. El objeto atacado en la presente no reúne los requisitos señalados para la interposición; no es la vía pertinente.

La legislación y la jurisprudencia son claras, la Corte Suprema de Justicia ya ha dicho en reiteradas e innumerables oportunidades que: "no corresponde interponer excepciones de inconstitucionalidad contra resoluciones judiciales, ni tampoco iniciar excepciones autónomas de inconstitucionalidad, ante la Corte Suprema de Justicia (aunque en estos casos, solemos condonar el error de calificación por virtud del Iura Novit Curiae). Tampoco puede interponerse dentro del proceso, una excepción de inconstitucionalidad con los argumentos de una acción de inconstitucionalidad" (Acuerdo y Sentencia N° 624 de fecha 20 de agosto de 1998. Sala Constitucional).

Es por ello que corresponde el rechazo de la excepción de Inconstitucionalidad que ha presentado en abogado Alcides Cáceres, por improcedente. Es mi voto.

A su turno el Doctor BAJAC ALBERTINI manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

GLADYS E. BARREIRO de MODICA
Ministra

Dr. ALCIDES CÁCERES
Ministro

MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Ante mí:

SENTENCIA NÚMERO: 371.-

Asunción, 26 de Mayo de 2015.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la excepción de inconstitucionalidad opuesta.

IMPONER las costas a la parte vencida.

ANOTAR, registrar y notificar.

GLADYS E. BARREIRO de MODICA
Ministra

Dr. ALCIDES CÁCERES
Ministro

MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Ante mí:

